



RESOLUCIÓN EXENTA N°:7316/2013

ESTABLECE REGULACIONES PARA INGRESO DE MATERIAL VEGETAL A NIVEL DE CUARENTENA POSESTRADA ABSOLUTA Y DE FILTRO

Santiago, 25/ 11/ 2013

VISTOS:

La Ley N° 18.755 Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el Decreto Ley N° 3.557 de 1980 sobre Protección Agrícola; el Decreto N° 156 de 1998, del Ministerio de Agricultura que habilita puertos para la importación de vegetales, animales, productos y subproductos e insumos agrícolas y pecuarios, al territorio nacional; las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N° 3.815 de 2003 y N° 6.383 de 2013.

CONSIDERANDO:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero está facultado para establecer los requisitos fitosanitarios para la importación al país de artículos reglamentados a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas.
2. Que, es necesario reforzar en forma periódica la conducción de la Cuarentena Posestrada, en base a la experiencia adquirida en el manejo de los materiales que han ingresado previamente bajo esta medida fitosanitaria y con los antecedentes técnicos obtenidos por este Servicio.
3. Que, las Estaciones Cuarentenarias, son lugares que permiten mantener envíos de plantas importados, principalmente las plantas para plantar, en confinamiento, con el fin de verificar si están o no infestadas de plagas cuarentenarias.
4. Que, el Servicio cuenta con la Estación Cuarentenaria Agrícola, la cual dispone de personal altamente capacitado en la detección y diagnóstico de plagas cuarentenarias y proporciona, al mismo tiempo, condiciones de mayor confinamiento fitosanitario a los materiales que ingresan a Cuarentena Posestrada.
5. Que, se requiere mejorar los niveles de confinamiento de las plagas en las plantas para plantar basado en el comportamiento, biología y naturaleza de las plagas cuarentenarias que pudieran venir asociadas a este material.
6. Que se ha evaluado la efectividad en el manejo del riesgo, en relación a diferentes intensidades de medidas dentro del proceso de Cuarentena Posestrada y se ha considerado diferenciar niveles de riesgo distinto, lo que permite segregar y organizar los procedimientos por nivel de cuarentena.

RESUELVO:

1. DISPOSICIONES GENERALES:

1.1. Para efectos de esta Resolución se entenderá por:

Período de Cuarentena Absoluta o de Filtro: corresponde al tiempo calendario efectivo y mínimo de verificación fitosanitaria al cual son sometidos los materiales de propagación conducidos bajo estos niveles de cuarentena, definido desde su establecimiento hasta el término de la inspección fitosanitaria,

de acuerdo a la especie vegetal.

1.2. El Servicio podrá autorizar el ingreso a Cuarentena Posentrada de material de alto nivel de riesgo fitosanitario, determinado a través de ARP o para materiales positivos a plagas cuarentenarias ausentes del país, siendo resuelta por la División técnica del Servicio, cuarentena que deberá conducirse exclusivamente en la Estación Cuarentenaria Agrícola (ECA) del Servicio (Estación Cuarentenaria 1), ya que ésta dispone de las siguientes características o condiciones :

- a. Sistemas para detectar e identificar las plagas cuarentenarias,
- b. Instalaciones y equipamiento que permiten dar condiciones de confinamiento fitosanitario apropiadas al nivel de riesgo de los materiales cuarentenados,
- c. Instalaciones y equipamiento que permiten realizar el acondicionamiento del material vegetal y dar las condiciones medioambientales predisponentes para realizar la verificación fitosanitaria requerida y para la expresión de síntomas y signos de las plagas,
- d. Instalaciones y equipamiento para realizar tratamientos, eliminación o destrucción de material vegetal infestado y otros materiales acompañantes que puedan albergar plagas,
- e. Personal calificado para el mantenimiento de las instalaciones de la ECA y conducción de los materiales cuarentenados,
- f. Personal especializado en la detección y diagnóstico de plagas cuarentenarias asociadas a los materiales cuarentenados.

1.3. Si por causas fortuitas o de fuerza mayor, ajenas al funcionamiento o manejo de la ECA, los materiales mantenidos en ella resultaran deteriorados, el Servicio no asumirá responsabilidades de ningún tipo.

1.4. Los procedimientos que se aplican a las cuarentenas conducidas en la ECA, se encuentran establecidos en la normativa vigente que establece los requisitos para ingreso de material vegetal a Cuarentena Posentrada, describiéndose en la presente Resolución los aspectos particulares y específicos de estos niveles de cuarentena.

2. DE LA CUARENTENA ABSOLUTA:

2.1. Cumplirán Cuarentena Absoluta, las plantas (excluido semillas y cultivo de material *in vitro*) de las especies individualizadas a continuación y por el período de cuarentena mínimo que se indica, siendo estos últimos válidos sólo para las siguientes condiciones:

a. Materiales que se internen en cantidades iguales o inferiores a 6 unidades (plantas, estacas o ramillas), por especie, variedad y clon.

a.1 FRUTALES:

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMÚN	PERÍODO DE CUARENTENA ABSOLUTA (MESES)
<i>Actinidia</i> spp.	Kiwi	12
<i>Citrus</i> spp. e híbridos	Cítricos en general	12
<i>Cydonia</i> oblonga	Membrillero	12
<i>Fortunella</i> spp.	Kumquat	12
<i>Fragaria</i> spp.	Frutilla y Fresa	6
<i>Juglans</i> spp.	Nogal	12
<i>Malus</i> spp.	Manzano	12
<i>Olea europea</i>	Olivo	12
<i>Persea americana</i>	Palto	12
<i>Poncirus trifoliata</i>	Naranja trifoliado	12
<i>Prunus</i> spp. e híbridos	---	12

<i>Pyrus</i> spp.	Peral	12
<i>Vitis</i> spp.	Vid	12

a.2 FORESTALES:

NOMBRE CIENTIFICO	NOMBRE COMÚN	PERÍODO DE CUARENTENA ABSOLUTA (MESES)
<i>Abies</i> spp.	Abeto	12
<i>Acer</i> spp.	Arce	12
<i>Alnus</i> spp.	Aliso	12
<i>Araucaria</i> spp.	Araucaria	12
<i>Betula</i> spp.	Abedul	12
<i>Castanea</i> spp.	Castaño	12
<i>Cedrus</i> spp.	Cedro	12
<i>Chamaecyparis</i> spp.	Ciprés de Lawson	12
<i>Cupressus</i> spp.	Ciprés	12
<i>Cryptomeria</i> spp.	Criptomeria	12
<i>Eucalyptus</i> spp.	Eucalipto	12
<i>Fagus</i> spp.	Haya	12
<i>Juniperus</i> spp.	Eneldo	12
<i>Larix</i> spp.	Alerce	12
<i>Phyllostachys</i> spp.	Bambú	12
<i>Picea</i> spp.	Abeto	12
<i>Pinus</i> spp.	Pino	12
<i>Populus</i> spp.	Alamo	12
<i>Pseudotsuga</i> spp.	Pino oregón	12
<i>Quercus</i> spp.	Encino	12
<i>Salix</i> spp.	Sauce	12
<i>Sequoia</i> spp.	Secoya	12
<i>Taxodium</i> spp.	Ciprés Calvo	12
<i>Taxus</i> spp.	Tejo	12
<i>Thuja</i> spp.	Tuja	12
<i>Tsuga</i> spp.	Abeto	12

b. Materiales vegetales con fitopatógenos para uso como testigos positivos, correspondiente a plaga cuarentenaria ausente, que no superen las 100 unidades por envío, de acuerdo a lo descrito en la normativa vigente que establece los requisitos para ingreso de material vegetal a Cuarentena Posentrada, éstos ingresarán exclusivamente a la ECA (Estación Cuarentenaria 1).

c. Otras especies no contempladas en la letra a. de este numeral y que de acuerdo al resultado del Análisis de Riesgo de Plagas, se considere necesario que sean sometidas a este nivel de Cuarentena Posentrada; determinándose el período de cuarentena y la cantidad de material a ingresar para cada caso en particular, el cual podrá ser superior al descrito en el número 2.1.a.

2.2. Para la importación de especies vegetales contempladas en esta Resolución, el Importador deberá declarar al Servicio, en la solicitud de internación definida por el SAG, lo dispuesto en la

normativa vigente que establece los requisitos para ingreso de material vegetal a Cuarentena Posentrada. Adicionalmente deberá entregar la siguiente información: compatibilidad patrón-injerto cuando se interne material de injertación; requerimientos de horas de frío; quien proveerá portainjertos; individualización del lugar a donde serán trasladados los materiales una vez terminada la cuarentena; y cualquier otro antecedente necesario para el óptimo manejo del material durante el período de cuarentena. El Importador deberá presentar esta solicitud en el Departamento de Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias del Servicio, en formato original, para la dictación de la Resolución que Autoriza Cuarentena Posentrada.

2.3. En caso que la solicitud de internación no se encuentre correctamente emitida, deberá ser rechazada a través de la dictación de la Resolución correspondiente por el Jefe Departamento de Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias.

2.4. Los portainjertos nacionales que se requieran utilizar para la injertación del material de importación que ingrese a Cuarentena Absoluta, podrán ser proporcionados por:

a. La ECA, siempre que ésta disponga de los portainjertos compatibles informados en la solicitud de internación, cuyo costo será asumido por el Importador.

b. El Importador, y en este caso deberán ser entregados a la ECA en un plazo no mayor a 90 días y menor a 30 días previos al ingreso del material. Los costos de los análisis que el Servicio requiera efectuar a estos portainjertos, serán de cargo del Importador. Una vez establecida la cuarentena los portainjertos no utilizados quedarán a disposición del Importador, por 30 días, no siendo éstos responsabilidad del Servicio cumplido este plazo.

La Contraparte Técnica podrá solicitar que la injertación de su material sea realizada por personal propio, cumpliendo con las condiciones de resguardo y fitosanitarias definidas por el Servicio; en presencia del Encargado/a de la ECA u otro profesional de la misma que éste designe.

Los portainjertos deberán cumplir con la normativa vigente establecida para los viveros de plantas y Control Oficial, cuando corresponde.

2.5. La Contraparte Técnica al momento de dar aviso a la ECA, para la recepción oficial del envío, podrá incluir los antecedentes necesarios para la adecuada conducción y manejo del material que ingresa a cuarentena; información de carácter referencial sujeta a consideración del Servicio.

2.6. La ECA recibirá el material identificándolo, verificando su estado fitosanitario y las condiciones de arribo que puedan afectar el establecimiento y desarrollo durante el período de cuarentena; emitiendo un Acta de Recepción, la que será firmada por la Contraparte Técnica si está presente en la recepción, o enviada a ésta para su conocimiento.

La información sobre el nombre y características de las variedades será manejada en forma confidencial por la ECA, la que mantendrá un estricto y riguroso control de la rotulación e identificación del material durante toda su permanencia en ella.

2.7. La Contraparte Técnica frente al SAG tendrá la posibilidad de ingresar a la ECA en dos oportunidades, durante el período de la cuarentena, evaluándose caso a caso ingresos adicionales solicitados por éste, los que deberán ser autorizado por el Encargado/a de la ECA. Los ingresos se encontrarán asociados preferentemente a la recepción o injertación del material importado y al período de crecimiento activo previo al término de la cuarentena, a objeto de conocer el estado de los materiales cuarentenados e informarse de las acciones que serán adoptadas por el Servicio.

La Contraparte Técnica podrá solicitar la adopción de condiciones especiales de manejo, las cuales serán validadas por el Encargado/a de la ECA y formalizadas a través de un informe firmado por ambas partes.

2.8. No se autorizará el ingreso de personas ajenas a la ECA a los cubículos donde se mantengan materiales cuarentenados, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas, efectuándose bajo estrictas condiciones de bioseguridad y prohibiéndose la manipulación del material cuarentenado; con excepción de lo descrito en el párrafo 2 del resuelvo 2.3. de esta Resolución.

2.9. En la ECA se realizará el manejo del material cuarentenado, considerando el acondicionamiento de éste en relación a temperatura y humedad en función de los requerimientos de la especie y dando las condiciones medioambientales predisponentes para generar los cambios fisiológicos asociados a los períodos de crecimiento y receso, y a la expresión de síntomas y/o signos de las plagas cuarentenarias asociadas.

2.10. En la ECA se podrá multiplicar el material vegetal cuarentenado con el fin de mantener las variedades ingresadas a ésta, en la cantidad necesaria para realizar las verificaciones fitosanitarias del material y permitir la adecuada conducción de éstos; entregándose al final del período de cuarentena un máximo de 5 plantas por variedad, considerándose otras situaciones caso a caso.

2.11. El período mínimo de cuarentena en la ECA será el establecido en el resuelto número 2.1.a. de esta Resolución, de acuerdo a la especie; no obstante, éste podrá ser modificado, si así lo estima el Servicio, en función de los antecedentes fitosanitarios, de la calidad del material cuarentenado y de la disponibilidad de utilización de nuevas técnicas de diagnóstico, por parte del Servicio, para verificar las condiciones fitosanitaria de las partidas ingresadas bajo esta medida fitosanitaria.

2.12. La detección de plaga cuarentenaria en el material cuarentenado implicará la destrucción de éste en su totalidad, según lo especificado en la normativa vigente que establece los requisitos para ingreso de material vegetal a Cuarentena Posentrada; para lo cual el Jefe/a del Departamento de Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias dictará la Resolución de Destrucción. Ésta será notificada al Importador y ejecutoriada bajo los términos definido por el Encargado/a de la ECA, quedando registrada en el Acta de Destrucción correspondiente.

2.13. Se pondrá término a la Cuarentena Absoluta cuando el material haya cumplido con los plazos establecidos en esta Resolución, en el resuelto número 2.1.a., y cuando las observaciones y diagnóstico de laboratorio determinen que el material se encuentra libre de plagas reglamentadas, dando cumplimiento a los procesos establecidos en la normativa vigente que establece los requisitos para ingreso de material vegetal a Cuarentena Posentrada.

El término de las restricciones cuarentenarias será requerido oficialmente por la ECA a través de la solicitud de término, y será analizado y resuelto por el Jefe/a del Departamento de Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias, por medio de la Resolución de Término respectiva.

2.14. Una vez notificada la Resolución de Término de la Cuarentena Posentrada, los materiales vegetales quedarán a disposición del Importador, no siendo estos responsabilidad del Servicio transcurrido 30 días desde la notificación.

3. DE LA CUARENTENA DE FILTRO:

3.1. Cumplirán Cuarentena de Filtro aquellos envíos de material vegetal, constituidos por plantas (excepto semillas y material de cultivo de tejido *in vitro*), de las especies descritas en la normativa vigente que establece los requisitos para ingreso de material vegetal a Cuarentena Posentrada y además aquellos que cumplan con los siguientes criterios:

- a. Especies u orígenes que ingresen por primera vez al país o
- b. Envíos que hayan presentado intercepciones de plagas cuarentenarias en envíos anteriores, considerando la misma especie, origen y proveedor.

Para los envíos que cumplan con los criterios señalados precedentemente, el Servicio realizará seguimiento fitosanitario a través de la Cuarentena de Filtro por un período no menor a 2 años; el cual será renovado en caso de detectarse plagas cuarentenarias, sin desmedro de otras medidas que el Servicio pudiera adoptar en atención a salvaguardar el patrimonio nacional.

3.2. El ingreso de materiales vegetales que deban cumplir con Cuarentena de Filtro será autorizado en forma previa por medio de la dictación de una Resolución que Autoriza Cuarentena Posentrada por la División técnica del Servicio. Para esto el Importador deberá presentar la solicitud respectiva en la Oficina del Servicio y seguir con el proceso descrito en la normativa vigente que establece los requisitos para ingreso de material vegetal a Cuarentena Posentrada.

Para el caso de la Cuarentena de Filtro, se podrá establecer un envío amparado por una Resolución que Autoriza Cuarentena Posentrada, en más de un cubículo de la ECA, manteniéndose el resto de los criterios definidos en la normativa vigente que establece los requisitos para ingreso de material vegetal a Cuarentena Posentrada.

3.3. La obtención del material destinado a cumplir Cuarentena de Filtro en la ECA será realizado por el Servicio en el Punto de Ingreso, de acuerdo a la siguiente tabla y orientado a aquellos materiales que presenten sintomatología o signos sospechosos a problemas fitosanitarios; cumpliendo paralelamente el resto del envío Cuarentena Predial.

Para efecto de aplicación de la siguiente tabla, la unidad de muestreo estará referida a plantas, ramillas, estacas, entre otras.

TABLA DE MUESTREO PARA CAPTACION DE MATERIAL DESTINADO A CUARENTENA DE FILTRO, POR ESPECIE Y VARIEDAD / CLON.

N° DE UNIDADES DEL ENVÍO	N° DE UNIDADES A CAPTAR
2	2*
3-6	3*
7 - 12	3
13 - 20	4
21 - 40	5
41 - 60	7
61 - 90	8
91 - 120	10
121 - 150	12
151 - 200	14
201 - 250	16
251 - 350	20
351 - 500	25
501 - 700	30
701 - 1.000	35
1.001 - 1.500	40
1.501 - 2.000	45
2.001 - 2.500	50

* solo para especies de orígenes nuevos, o especies nuevas, que no hayan sido definidas como especies con cuarentena absoluta

Sobre 2.500 repetir tabla

3.4. Para efectos del término de la cuarentena o para la aplicación de medidas fitosanitarias derivadas de posibles problemas fitosanitarios detectados, el material mantenido en Cuarentena de Filtro y en Cuarentena Predial, se manejarán como una sola unidad.

3.5. Una vez que se hayan efectuado todos los análisis tendientes a la detección de plagas reglamentadas, el material que se encuentre cumpliendo Cuarentena de Filtro (Estación Cuarentenaria 1) deberá ser trasladado al lugar de Cuarentena Predial (Estación Cuarentenaria 2), donde se establecerá con el resto del envío, previa dictación de la Resolución de Traslado correspondiente, por parte de la División técnica.

3.6. La Contraparte Técnica será la responsable de efectuar el traslado de dicho material, dentro de un plazo máximo de 30 días a partir de la fecha de dictación de una Resolución de Traslado, bajo los procedimientos de resguardo que el Servicio establezca; previa coordinación entre la ECA y la Oficina SAG correspondiente. El Servicio no se responsabilizará del material que no haya sido retirado dentro del plazo descrito.

3.7. De detectarse plaga cuarentenaria en la Cuarentena de Filtro o en su respectiva Cuarentena Predial, el Servicio procederá a destruir la totalidad del envío, para lo cual la División técnica dictará las Resoluciones de Destrucción para los materiales establecidos en la Estación Cuarentenaria 1 y Estación Cuarentenaria 2; de acuerdo a los procedimientos y plazos definidos en las referidas Resoluciones; registrándose esta acción en las Actas de Destrucción respectivas.

3.8. En la Cuarentena Predial, todo lo concerniente al confinamiento, manejo, resguardo, período de cuarentena, término de las restricciones cuarentenarias, entre otras, deberá dar fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en la normativa vigente que establece los requisitos para ingreso de material vegetal a Cuarentena Posentrada y en la que establece regulaciones para ingreso de material vegetal a Nivel de Cuarentena Posentrada Predial.

4. Las infracciones a la normativa y procedimientos de la presente Resolución, serán sancionadas en

conformidad al Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola, y la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ANÍBAL ARIZTÍA REYES
DIRECTOR NACIONAL SERVICIO AGRÍCOLA Y
GANADERO

OHC/PWA/AMRJ/VLAR/AMRJ/VLAR/CCS/SCD/ASL/MCR/BAF/AMRJ/VLAR/CCS/lcs/MCR

Distribución:

- Eduardo Cristian Monreal Brauning - Director Regional Dirección Regional - Or.III
- Diego Lastarria Errazuriz - Director Regional Dirección Regional - Or.IV
- Leonidas Ernesto Valdivieso Sotomayor - Director Regional Dirección Regional - Or.VIII
- Alfredo Arnulfo Fröhlich Albrecht - Director Región de Los Lagos - Servicio Agrícola y Ganadero - Or.X
- Henriquez Raglianti Ramon Ignacio - Director Región Aysén Servicio Agrícola y Ganadero - Or.XI
- Eric Enrique Paredes Vargas - Director Región del Maule - Or.VII
- Fernando Osvaldo Chiffelle Ruff - Director Regional Dirección Regional - Or. Tarapacá
- Alexis Cristian Zepeda Contreras - Director Regional Dirección Regional - Or.II
- Pablo Fernando Vergara Cubillos - Director Regional Dirección Regional de Valparaíso - Or.V
- Carlos Javier Mollenhauer Yakovleff - Director Regional Dirección Regional de Los Ríos - Or.Lros
- María Loreto Álvarez Gómez - Director/a Regional Dirección Regional Metropolitana - Or.RM
- Andrés Puiggros - Director Regional Dirección Regional - Or.AyP
- María Teresa Fernández Cabrera - Directora Regional Dirección Regional - Or.IX
- Alvaro Rodrigo Alegria Matus - Director Región de O'Higgins Servicio Agrícola y Ganadero - Or.VI
- Gerardo Bernardo Otzen Martinic - Director Región Magallanes y Antártica Chilena Servicio Agrícola y Ganadero
- Patricia Angelica Avalos Moreno - Jefe/a Departamento Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias - Servicio Agrícola y Ganadero
- Efraín Octavio Herrera Contesse - Jefe División Protección Agrícola y Forestal
- Ana María Roca Jimeno - Jefe/a Unidad Normativa

Servicio Agrícola y Ganadero - Av. Presidente Bulnes N° 140 - Teléfono: 23451101



El documento original está disponible en la siguiente dirección

url:<http://custodiafirma1311.acepta.com/v01/b6e7e539f3ad5b86ba61070adc1f170a074c6768>